Núm. 95—REGLAMENTO rural para la comun de Santo Domingo.

Dios. Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Para remediar los inconvenientes que resultan del abandono en que está el ramo de agricultura, que es la fuente de la riqueza de los Estados, y cuyo mal proviene principalmente de las faltas de reglas que rijan la policía rural; á reserva de tomar una medida que abrace la generalidad de la República, provisionalmente he decretado, despues de oido el Consejo de los Secretarios de Estado, el siguiente Reglamento rural para la comun de Santo Domingo.

Art. 1º. En cada seccion rural se organizará una compañía de guardia cívica, cuyo capitan será comandante de la seccion; y tendrá por auxiliares en este encargo al teniente y al alferez de ella.

Art. 2º. En caso de ausencia, dimision, destitucion, enfermedad ó muerte del comandante de la seccion, lo reemplazará el teniente, y á defecto de éste el alferez, dando cuenta inmediatamente al Gefe Superior Político para que se provea al reemplazo definitivo conforme á la ley cuando á ello haya lugar.

Art. 3º. Todos los individuos que componen dicha compañía están obligados á hacer patrullas y rondas, á prestar auxilio al comandante de la seccion ó quien haga sus veces, cada vez que sean requeridos, y á denunciarle todos los crímenes, delitos ó contravenciones que lleguén á su conocimiento, cometidos en la extension de sus respectivas secciones.

Art. 4º. Son atribuciones del comandante de seccion:

1º. Mantener en ella el órden y tranquilidad, arrestando todo individuo que al primer requerimiento no obedeciere las órdenes que se le dén, y remitiéndolo sin dilacion ante el Alcalde de la comun.

2º. Impedir absolutamente toda clase de juegos de suerte, debiendo en caso de contravencion confiscar los objetos con que se juegen y remitir á los infractores y al dueño de la casa ante el Alcalde para que sean castigados conforme á la ley. No está comprendido en la prohibicion, el juego de gallos los domingos y dias feriados; pero deberá asistir siempre á ellos un oficial rural para impedir todo desórden.

3º. Impedir toda clase de diversion, excepto las vísperas de los domingos y dias de fiestas nacionales ó religiosas en que

sea prohibido trabajar; y los mismos domingos y dias de fiesta, hasta ponerse el sol, á cuya hora deberán concluirse las diversiones.

4º. Impedir que en su seccion se introduzcan bajo ningun pretesto persona que no le presenten el correspondiente permiso para establecerse, ó pasaporte para viajar.

5º. Vijilar que bajo el título de *agregados* no se encuentre gente ociosa, y perjudicial, debiendo arrestar á los tales y remitirlos ante el Alcalde.

6º. Obligar á los dueños de labranzas que las tengan en buen estado de cultura, y que las empalizadas sean de cuatro varas por fuera, y una por dentro.

7º. Obligarlos asi mismo á que dentro de este mismo año siembren junto con los víveres ó separadamente segun las fuerzas de cada uno, frutos para la exportacion, tales como café, cacao, algodon, tabaco &c., dejando la clase de fruto á la voluntad del agricultor. Bien entendido, que los que no tengan labranza la deberán hacer dentro del término de tres meses, pasados los cuales el capitan de seccion los remitirá al Gefe Superior Político, para que éste los dedique como vagos a los trabajos públicos.

8º. Obligar á los peones y jornaleros á que cumplan los contratos que hayan celebrado con los dueños de labores; y á éstos á que les satisfagan el precio de su trabajo.

9º. Componer amigablemente toda rencilla ó pequeña desavenencia que sobrevenga entre los habitantes de su seccion, amonestándolos y haciéndoles entender las ventajas de vivir en paz y armonía; y sin percibir ninguna suma por ese objeto.

10º. Rondar por sí ó por uno de sus oficiales subalternos toda la estension de su seccion cada mes una vez por lo ménos, visitando cuidadosamente las labranzas, y haciendo á los dueños las amonestaciones que crea convenientes, y oyendo de éstos las quejas ó advertencias que hagan relativamente á la agricultura y su policía.

11º. Hacer prender toda res, chivo ó cerdo que se encuentre ya sea en los caminos, ya sea entre las labranzas, en los lugares en que segun el art. 7 se prohibe la crianza. Los animales así presos serán cuidados por el comandante de la seccion que procurará su dueño, y si no pareciere dentro de los ocho dias, lo enviará al Alcalde para que proceda á su venta conforme á la ley de la materia; el dueño deberá pagar á razon de dos reales diarios por el cuido, y un peso por la conduccion ante el Alcalde.

12º. Cumplir las órdenes que reciban tanto del Gefe Superior Político de la Provincia, como del Alcalde y Comandante de armas de la Comun.

13º. Velar que una vez á lo ménos por año se limpien y reparen los caminos públicos de su seccion, á cuyo trabajo deberán concurrir todos sus habitantes sin excepcion.

14º. Dar cuenta cada tres meses al Gefe Superior Político del estado de la agricultura, con las notas y observaciones que juzgue necesarias.

Art. 5º. Los comandantes de seccion, y demas oficiales de la policía rural están obligados á atender de dia ó de noche al requerimiento de los vecinos de su seccion, para reprimir los desórdenes que en ella ocurran; á cuyo efecto designarán cuatro hombres de su compañía por semana, para cumplir lo que se les ordene segun lo exijan las circunstancias; sin perjuicio de requerir mayor número cada vez que fuere necesario.

Art. 6º. Se designan como terreno de agricultura de esta comun: 1º. Desde la boca del rio de Jaina, todo el rio arriba hasta el paso de Manoguallabo por las paredes: de éste al hato de Yacó; de éste al paso de la Isabela por Higuero; de aquí atravesando dicho rio a la mata de San Juan; de aquí al paso de Yuca por el camino de San José para Ingenito; arroyo Yuca abajo hasta su boca, y de aquí rio de Ozama abajo hasta su boca. 2º. De la boca de Guabanimo, Guabanimo arriba hasta Mojarra, y de aquí á la Caleta.

Art. 7º. Desde la publicacion del presente Reglamento no podrán establecerse crianzas fuera de los límites que prescribe el artículo anterior, y las ya establecidas deberán sacarse dentro de seis meses de esta fecha, bien entendido que si algun propietario quiere conservarlas, podrá hacerlo bajo cercado correspondiente al género de crianza, y siendo siempre responsable del daño que por cualquier evento causen sus animales.

Art. 8º. Para evitar toda dificultad, ninguno podrá tumbar monte, cortar maderas de construccion, hacer casa ni nincion, á fin de que éste se asegure si el que solicita el permiso es ó nó dueño en el lugar, ó está autorizado á ello por el legítimo dueño.

Art. 9º Nadie podrá dar fuego al monte ni á las siembras que quiera destruir, sin dar antes aviso á los vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en semejantes casos, para evitar causar daño á otro, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare.

Art. 10. Todos los que no ejerzan una profesion útil, ni puedan justificar que tienen medios honestos de subsistencia, deberán ocuparse en la agricultura.

Art. 11. Ningun habitante de los campos podrá cambiar su domicilio á las ciudades ó pueblos sin el prévio permiso del Gefe Superior Político, que no lo concederá sino á los que justifiquen tener medios honestos de subsistencia; los infractores de esta disposicion serán considerados como vagabundos y castigados como tales.

Art. 12. Se prohibe absolutamente la venta al público de toda clase de objetos en los establecimientos de agricultura, bajo pena de confiscacion de dichos objetos, que serán vendidos en público pregon, y su precio será repartido mitad á favor del denunciante, y mitad á favor de la caja pública.

Art. 13. Los que contra lo prevenido en el antecedente artículo vendiesen licores de cualquiera clase que sean, á mas de la pena en él establecida, serán condenados a una multa de veinte y cinco pesos por cada infraccion.

Art. 14. Se exceptúan los pacotilleros ó buhoneros apatentados que pueden en su tránsito de una comun á otra vender los objetos de su comercio, excepto los prohibidos en el artículo 13.

Art. 15. Siendo la venta de cañas de azúcar tan perjudicial á la salubridad pública como á los intereses de los agricultores, que pierden con ese abuso las ventajas que sacarian del melado y azúcar, se prohibe absolutamente desde el primero de Enero de 1847 la venta de ellas en las ciudades y pueblos, bajo pena de confiscar las mismas cañas y cinco pesos de multa por cada infraccion, que serán aplicados al hospital de San Lorenzo.

Art. 16. Debiendo el Gobierno enviar cada tres meses un comisionado á verificar seccion por seccion, si el presente Reglamento recibe su puntual ejecucion, todo comandante de ella que descuide sus deberes será castigado conforme á la ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia quince del mes de Octubre año de mil ochocientos cuarenta y seis, y 3º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía. Jimenes.